

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-31-703-2012-00146-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: Ana Luz Pèrez Arrieta

Demandado: INPEC

Visto el informe secretarial se procede a decidir,

Se observa que la parte demandante allegò ratificación del poder conferido a la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S, representado legalmente por el doctor José Luis Viveros Abisambra, a su vez manifiestan que revocaron poder a los abogados Diego Fernando Posada Grajales y Elkin Dario PINO Ortiz.

Esta unidad judicial mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018. Tuvo como reasumido el poder conferido al Dr. Diego Fernando Posada Grajales, esto en virtud que los poderes inicialmente fueron conferidos a los doctores Diego Fernando Posada Grajales, José Luis Viveros Abisambra y Elkin Dario Pino Ortiz, ver folios 1 al 15; así en el auto de fecha 12 de octubre que admitió la demanda se tuvo al Dr. Diego Fernando Posada Grajales, como apoderado de los demandantes, quien a su vez actuó en todo el trámite del proceso, sin sustituirlo, no obstante, se observa que mediante memoriales recibido en fecha posterior a la que reasume el poder el dr. Diego Fernando Posada Grajales, el Dr. Jose Luis Viveros Abisambra quien dice actuar como apoderado principal solicita la corrección de la sentencia.

De manera que al no observarse que se haya otorgado poder desde el inicio del proceso a la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S., el despacho negará la solicitud elevada por los demandantes de tener por ratificado el poder a ésta, y con el fin de resolver los escritos vistos a folios 240-241, 244-245, 247, 249-250 en el mismo sentido no es posible tener a la sociedad jurídico de Antioquia como su representante en el proceso desde el inicio del proceso, puesto que no se mencionó así en los poderes conferidos al

inicio, sin embargo, como quiera que manifiestan que revocan el poder conferido al dr Diego Fernando Posada Grajales de manera permanente, se tendrá este como revocado desde la fecha, en virtud de lo consignado en el art. 76 del CGP.

En tanto, que el despacho desconoce el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S, para los efectos señalados en el art. 75 del CGP, se abstiene de reconocer personería para actuar a éste desde la fecha, y por tanto de resolver el memorial visto a folio 239. Así mismo, debe aclararse que para que se tenga como representante de la parte demandante dentro del proceso, los poderes deben allegarse con las formalidades establecidas en el art. 74 del CG.P., manifestando claramente las facultades de los apoderados judiciales que designe la sociedad en virtud de lo establecido en el art. 77 del ultimo inciso del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo ORAL del Circuito de Sincelejo,

**DISPONE:**

- 1- Téngase por revocado el poder conferido al doctor Diego Fernando Posada Grajales.
- 2- Niéguese la solicitud elevada por los demandantes de tener por ratificado el poder a la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S., desde el inicio del proceso.
- 3- Absténgase el despacho de tener como apoderado a la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S., y por tanto de resolver el memorial visto a folio 239.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO

N ° 52 De Hoy 28 de octubre/19  
A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL  
Secretaria

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00148.00**

**DEMANDANTE: FRANCISCO RAMON GUTIERREZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL-SUCRE**

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), aclara además el despacho, que no se tuvo en

cuenta el día doce (12) del mismo mes para el conteo del termino ya que hubo suspensión de todos los términos en cese de actividades por motivo de paro judicial nacional.

Luego, el diez (16) de septiembre de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

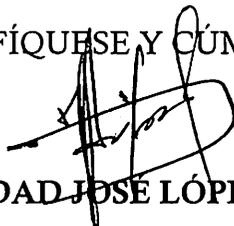
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00212.00**

**DEMANDANTE: JUAN ANTONIO BUENO HENRIQUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL-SUCRE**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control reparación directa, instaurada por la señora JUAN ANTONIO BUENO HENRIQUEZ Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL-SUCRE, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto fechado dieciséis (16) de septiembre del año en curso, se decidió inadmitir la demanda, posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó escrito foliado 60-67 subsanando los defectos anotados en el auto mencionado.

En razón de lo anterior, al haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

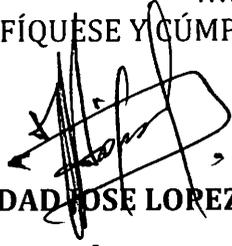
1. Admitir la presente demanda instaurada por la señora JUAN ANTONIO BUENO HENRIQUEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE MAJAGUAL-SUCRE.

- .....
2. Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MAJAGUAL-SUCRE conforme a lo preceptuado en el art. 199 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
  
  3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A.
  
  4. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.
  
  5. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
  
  6. Adviértasele a la entidad demandada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).
  
  7. Reconocer personería al abogado Analfer Osorio Herrera, como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 5 del expediente.

---

<sup>1</sup> Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOREZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 052 De Hoy 28 de oct 2019, A LAS 8:00 A.m.



ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL  
Secretaria



JUZGADO QUINTO

SINCELEJO

ADMINISTRATIVO ORAL DE

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Reparación directa**  
**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00246.00**  
**DEMANDANTE: VOGAR ANTONIO MENDEZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: INVIAS-MUNICIPIO DE COVEÑAS**

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir,

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto, se observa a folios 296 y 297, solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante para que se fije nueva fecha y hora para recibir las declaraciones de los testigos, para lo cual manifiesta que el día señalado para la audiencia se dirigieron a una sala diferente a la que se estaba celebrando la diligencia, allegó igualmente certificación medica del señor GOLFRIS ARROYO LICONA.

Estima el despacho que en efecto la audiencia de pruebas fue celebrada el día 12 de agosto del cursante año en la sala 31 piso 2 del edificio Gentium, siendo ésta la sala que se señaló en la audiencia inicial como lugar donde se realizaría la audiencia de pruebas; ahora, en atención a la justificación por la inasistencia del apoderado, por analogía se aplica lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, para la audiencia inicial, al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“ ...

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”*

De manera que el despacho ante la excusa presentada, el despacho tiene como justificada la inasistencia de la parte y su apoderado; sin embargo, respecto a los testigos, por ser una declaración de tercero, trae su propia normatividad en el Código General del Proceso, la cual debe aplicarse por remisión del CPACA, art. 306.

En razón de lo anterior y dando aplicación al inciso final del art. 218 del CG.P, en la que dice claramente que el testigo justificará su inasistencia dentro del término de 3 días, por lo que el despacho estima conveniente volver a citar al testigo del cual existe justificación por su inasistencia (FI 299), esto es, del señor GOLFRIS ARROYO LICONA<sup>1</sup> con el fin de escuchar su declaración; respecto de las demás declaraciones de terceros, se mantiene la decisión tomada en la audiencia de pruebas de prescindir de sus declaraciones.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1- Tener por justificada la inasistencia de la parte demandante a la audiencia de pruebas.
- 2- Aceptar la justificación presentada por el testigo GABRIEL ARROYO LICONA por su inasistencia a la audiencia de pruebas. Cítese por intermedio del apoderado solicitante (parte demandante) para el día 18 de febrero de 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m), con el fin de recibir su testimonio, conforme a lo expuesto.
- 3- Niéguese las demás solicitudes de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 052 hoy 28 de octubre 2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> En la declaratorio de pruebas consta como nombre: GABRIEL ARROYO LICONA, sin embargo, verificada la identificación corresponde a la presentada bajo el nombre de GOLFRIS ARROYO LICONA, situación que se corroborará el día de la audiencia a fin de verificar su nombres y apellidos correctos.